

440 del Tomo 234 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de la señora Vicenta Alcenzo Albano.

En escrito legibles de fojas 41 a 45, el demandante solicitó la suspensión provisional de este acto, no obstante, por economía procesal se procede a comprobar previamente si el peticionario se ha legitimado en esta causa.

Observa la Sala que en el libelo de la demanda presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, el abogado indica que actúa "en virtud de poder a mí conferido, en nombre y representación de VICENZO ALBANO MELILLO ..."

A fojas 3 y 4 consta copia autenticada de poder presentado ante el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, el 19 de noviembre de 1997, otorgado por Marlene Malek de Fiol, actuando en calidad de Presidenta y Representante Legal de G. FIOLE Y MALEK, S. A., apoderada especial de administración del señor Albano Melillo, al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila para asumir la "representación legal del señor VICENZO ALBANO MELILLO, ...", ante esa instancia administrativa. En virtud de tal poder el licenciado Carrillo Gomila presentó los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, legibles de fojas 5 a 8 y 13 a 19.

La Sala observa que el acto impugnado, Resolución de Condena No. 41-97, está dirigida contra la señora Vicenta Alcenzo Albano, como propietaria de la Finca 7140, donde está el inmueble No. 13A-107, cuya demolición se ordena, pero como el demandante no ha demostrado ser el propietario de la citada finca o de otro modo su calidad de afectado por el acto impugnado, carece de legitimación para interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el artículo 22 de la Ley 135 de 1943 establece que pueden demandar las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate.

Visto lo anterior, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo, en nombre de VICENZO ALBANO MELILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 602-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Pedro Moreno, actuando en representación de ENRIQUE MENDOZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° R. P. 602 -03 de 4 de

agosto de 1993 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

Mediante el acto acusado la Comisión de Prestaciones niega una prestación en el seguro de riesgos profesionales, basados en la Nota de 25 de mayo de 1993, en la que la Comisión Médica Calificadora determinó "sin secuelas consecutivas al accidentes".

En la demanda se solicita que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° R. P. 602-93 de 4 de agosto de 1993 dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución R. P. 1012-93 de 22 de diciembre de 1993, dictado por la Comisión de Prestaciones y la Resolución N° 15,124-97 J. D. de 18 de septiembre de 1997. dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que la Caja de Seguro Social, a través de la Comisión de Prestaciones debe conceder al asegurado ENRIQUE MENDOZA, una indemnización por el accidente de trabajo ocurrido el 6 de febrero de 1991, mientras laboraba con la Chiriquí Land Company.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora expresa que a raíz de un accidente que sufrió su mandante mientras laboraba en la Chiriquí Land Company en 1991, éste sufre de calambres constantes en el pie izquierdo, acompañado de dolor leve en la caderas y pinzazos pequeños en la espalda, lo que no le permite ejecutar sus labores habituales, como las que realizaba en el centro donde labora (muelle), donde se realizan trabajos fuertes. El doctor Ricardo Williams, del servicio de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social, dictaminó que su representado padece de "Lumbalgia Crónica por discopatía operada L5 S1", señalando que el paciente ha mejorado pero no está 100% bien. Finalmente, señala que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta que su mandante ha quedado sufriendo de Lumbalgia Crónica, ameritando infiltración de corticoides para mejorar y evitar fibrosis, por lo que se debe considerar esa situación como secuelas del mencionado accidente.

Como disposiciones legales infringidas, figuran los artículos 22 y 29 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 que dicen:

"ARTICULO 22: Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que se produzca incapacidad permanente absoluta".

"ARTICULO 29: El asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades".

Como argumentos para sustentar las violaciones alegadas, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que las secuelas que mantiene el demandante se producen de una escisión quirúrgica del disco con dolor y rigidez, que se evalúan según su gravedad con trabajo pesado, moderado o cualquier clase de trabajo; existe el caso sud-judice una intervención quirúrgica de un disco con dolor y rigidez persistentes, agravado por el levantamiento del objetos pesados.

También sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que en virtud de que su representado ha quedado con constantes calambres en los pies y padece de intensos dolores y tiene limitación en sus movimientos, lo cual es una secuela evidente, el doctor Ricardo Williams del servicios de Neurocirugía de la Caja de Seguro Social, dictaminó que el asegurado padece de lumbalgia crónica por discopatía operada y no se encuentra 100% bien.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la

Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 16 de diciembre de 1997, el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta en el que destaca que la Comisión de Prestaciones dictó la Resolución R. P. 602-93 de 4 de agosto de 1993, en atención al informe que rindió la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales el 25 de mayo de 1993, en el cual, previa evaluación del señor Mendoza, dictaminó que no presenta secuelas consecutivas al accidente sufrido el 6 de febrero de 1991. Posterior a ello, en evaluación efectuada el 8 de noviembre de 1994, la Comisión Médica Calificadora reitera su dictamen.

La actuación de la Caja de Seguro Social tiene su fundamento legal en los artículos 22 y 23 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, de los cuales se infiere, en opinión del Director Nacional de Prestaciones, que una incapacidad permanente ya sea parcial o absoluta, es necesario que el asegurado producto del accidente de trabajo, sufra alteraciones incurables o de duración no previsible que disminuya su capacidad de trabajo. La infiltración del corticoides para mejorar y evitar la fibrosis, sostiene el funcionario, es una recomendación formulada por el Servicio de Neurocirugía, como especialistas en la atención de dolencia en la columna vertebral, constituye un tratamiento preventivo para evitar molestias futuras, y no así una dolencia permanente o limitación alguna en vida del asegurado. A ello añade, que no se niega que el mismo haya sufrido una caída el 6 de febrero de 1991, la cual por las condiciones en que se originó (estaba laborando), constituye un riesgo profesional que fue atendido en la Caja de Seguro Social al brindársele las debidas asistencias médicas y económicas, toda vez que se le pagó el período en que estuvo convaleciente.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 57 de 18 de febrero de 1996, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su pretensión en que su representado no puede ejecutar sus labores habituales como las que realizaba anteriormente, pues, padece de constantes calambres en los pies e intensos dolores y tiene limitación en sus movimientos, todo lo cual es una evidente secuela del accidente sufrido que lo incapacita de manera permanente igual o inferior al 35%, lo que le da derecho a exigir el pago de una indemnización.

Al examinar el expediente la Sala concluye que la razón no le asiste al recurrente, dado que consta que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, fundamentó su decisión en el dictamen que en su oportunidad (25 de mayo de 1993) rindió la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales "sin secuelas consecutivas al accidente". Debe tenerse presente que el artículo 22 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, define qué se entiende por invalidez permanente parcial, situación que sólo es determinada por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, y por lo tanto, a raíz del examen efectuado por esta Comisión, en el acto acusado no se podía resolver otra cosa que negar la indemnización solicitada. En razón de lo anotado, no prospera este cargo.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 29 del mismo Decreto de Gabinete N° 68 de marzo de 1970 por omisión, la Sala estima que no tiene asidero jurídico, puesto que, mal podía la Comisión de Prestaciones aplicarlo, si la Comisión Médica calificadora dictaminó la no existencia de secuelas al accidente. En relación a ello, la Sala Tercera ya se ha pronunciado y reitera que es la Comisión Médica Calificadora a la que privativamente le corresponde determinar si un asegurado está o no incapacitado para realizar sus labores habituales, para que luego de su dictamen, la Comisión de Prestaciones declare el estado de

incapacidad del asegurado. Así lo contempla la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y Reglamentos de la Caja de Seguro Social, entre los que figura el Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. No prospera, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° R. P. 602 -93 de 4 de agosto de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JEANNINE PEREIRA DE WEIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3330-96-D.N.P., DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en representación de Jeannine Pereira de Weil, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3330-96-D. N. P. de 2 de abril de 1996, expedida por la Sub-Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se ordene a la Caja de Seguro Social reintegrar a la señora Jeannine Pereira de Weil a sus labores habituales, en las mismas condiciones y a pagarle los salarios caídos dejados de percibir desde la fecha en que fue destituida hasta su reintegro (f. 40).

Por medio del acto impugnado se resolvió destituir por abandono del cargo a la señora Jeannine Pereira de Weil del cargo de Psicólogo Clínico I que desempeñaba en la Policlínica Carlos N. Brin de San Francisco, con fundamento en el artículo 22 literal e) y 22-A del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954 y en los artículos 47 literal c) en concordancia con los artículos 15 literal c) y 65 literal e), todos del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 77 de 27 de febrero de 1998, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 65 a 79). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente en su Nota D. G.-N-412-97 de 23 de diciembre de 1997 (fs. 62 a 64).

Entre los hechos más relevantes de la demanda se leen los siguientes:

"III. 1. Mi representada JEANNINE PEREIRA DE WEIL, portadora de la cédula de identidad personal N° N-15-715, afiliada al Seguro Social bajo el N° 139-0084, con número de empleado 837-08-153, es